#### República Bolivariana de Venezuela



### Consejo Legislativo del Estado Yaracuy

#### EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

En uso de sus atribuciones legales

Decreta,

La siguiente

## LEY SOBRE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RAMOS DE PAPEL SELLADO, TIMBRES Y ESTAMPILLAS EN EL ESTADO YARACUY

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Articulo 1.-**La presente Ley tiene por objeto normar todo lo referente a la competencia exclusiva sobre los ramos de papel sellado, estampillas y timbres fiscales, atribuida a los Estados, por mandato del numeral 7° del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para crear, organizar, controlar y administrar, los rubros de papel sellado, estampillas y timbres fiscales.

**Articulo 2.-** El Estado Yaracuy asume en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, la competencia exclusiva sobre la creación, organización, recaudación, control y administración de los rubros de papel sellado, estampillas y timbres fiscales en jurisdicción de esta entidad federal.

**Articulo 3.-** Corresponderá al Ejecutivo del Estado Yaracuy, por órgano del Gobernador del Estado, ejercer las funciones y atribuciones conferidas en la presente Ley.

**Articulo 4.-** Se declara de utilidad pública e interés social del Estado Yaracuy, la materia de papel sellado, estampillas, timbres fiscales y demás actividades vinculadas con los rubros. **Artículo 5.-** A los fines de la presente Ley los timbres fiscales comprenden:

- 1. La Organización, administración, control, seguimiento y evaluación de las actividades pertinentes a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros de papel sellado, estampillas y timbres fiscales.
- 2. Las atribuciones recaudables mediante los timbres fijos (papel sellado), timbres móviles (estampillas) y planillas de liquidación.
- 3. Las multas que, conforme a esta Ley o al Reglamento respectivo, sean aplicables por infracción a las disposiciones establecidas para los rubros de papel sellado, estampillas y timbres fiscales.

Parágrafo Primero: Se le otorga al Gobernador del Estado Yaracuy la facultad de aumentar, disminuir o suprimir total o parcialmente los tributos establecidos en la presente ley, mediante

decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, cuando la carga del tributo fiscal sea repercutible y, por tanto, propicie su incorporación en los precios de los bienes y mercancías; y cuando las actividades por realizar garanticen una mejor regulación y control.

Parágrafo Segundo: Se faculta al Ejecutivo del Estado Yaracuy para que, a través de sus organismos de la Administración Pública central y descentralizada, elabore las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas que dispongan, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

# CAPITULO II DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

**Artículo 6.-** La renta de estampillas comprende el ingreso constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles.

Son contribuyentes de este tributo los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponibles previstos en esta ley.

Constituyen hechos imponibles la realización de actos, prestación de servicios, y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente ley, o aquellos que sean el resultado de las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de las competencias exclusivas de los estados, o las derivadas de las transferencias que haga el Poder Público Nacional al Estado Yaracuy, a fin de promover la Descentralización de las Competencias previstas en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o de las actividades o servicios, competencias que a la fecha ya han sido transferidas a los Estados a través de la aplicación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Se tendrán como ocurridos y perfeccionados los hechos imponibles y nacida en consecuencia la obligación tributaria, entre otros casos, en los actos, cuando se solicite su realización, y en los documentos, cuando se solicite el otorgamiento, su emisión y expedición.

Los hechos imponibles previstos en esta ley, serán gravados siempre que se efectúen dentro del Territorio del Estado Yaracuy.

El ramo de estampillas queda integrado por el producto de: los artículos 7-8-9-10-11- 12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28. Los otros Tributos y servicios estadales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres Fiscales, salvo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las correspondientes disposiciones legales nacionales especiales en la materia, atribuyan a otra renta de naturaleza nacional o municipal.

La administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo anterior se efectuarán, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley, Reglamento o cualquier otra Ley aplicable a la materia.

Cuando el acto sujeto a gravamen sea superior de cincuenta Unidades tributarias (50 U.T.), se utilizarán planillas de liquidación del Estado.

En caso de notoria escasez de Estampillas, el Ejecutivo Estadal autorizará, mediante Decreto que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación Regional que los actos que conforme a esta Ley deban gravarse con estampillas, se realicen en planillas de liquidación autorizadas por el Estado, hasta subsanar la escasez

**Artículo 7.-** Por los actos y documentos realizados y expedidos en jurisdicción del Estado Yaracuy se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Expedición de constancia de domicilio: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 2. Expedición de copias certificada por funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en territorio del Estado Yaracuy, destinada a particulares: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.), por la primera pieza o folio o documento y cuando la copia certificada se refieren a planos o mapas oficiales dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.)

Por cada documento o folio adicional expedido en el Estado Yaracuy y suscrito por el funcionario competente se causará la Tasa de: una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T.)

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el Estado Yaracuy, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.)

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo la República.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

- 3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios competentes de la Administración Pública Estadal destinado a particulares, cualquiera sea el número de folios: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- 4. Consultas dirigidas a la Administración Pública Estadal sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- 5. Legalización de firmas de funcionarios públicos del Estado Yaracuy: cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.).
- 6. Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos académicos de educación o instrucción emanada de instituciones estadales, núcleos o sedes académicas radicadas en el Estado Yaracuy:
  - a.) Títulos para obtener el doctorado otorgado por instituciones, núcleos o extensiones ubicados en el Estado Yaracuy: una unidad tributaria (1 U.T.)
  - b.) La maestría o especialización: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) y los otorgados para obtener la licenciatura: dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.)
  - c.) Los otorgados por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicados en el Estado Yaracuy distintos a los anteriores: dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.).
  - d.) Títulos de educación Media Diversificada y Profesional: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.)

- 7. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicios que se preste en el territorio del Estado Yaracuy y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 8. Quedan exentos del pago de este tributo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa" (INCE)
- 9. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro y títulos de profesionales de la salud y afines: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)

**Artículo 8.-** Para los actos y documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy que se enumeran a continuación:

- 1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas, denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y la introducción de inventos o mejoras: quince unidades tributarias (15 U.T.).
- 2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el registro mercantil: dos unidades tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.
- 3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres unidades tributarias (3 U.T.) y además una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción. Causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
- 4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco unidades tributarias (5 U.T.) y además cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
- 5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el registro mercantil, pagarán las siguientes tasas:
  - a.) Una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T) por cada unidad tributaria, o cada fracción menor de unidad tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.
  - b.) Una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T.) por cada unidad tributaria (1 U.T.) o fracción menor de unidad tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.
- 6. La inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán un impuesto de una milésima de unidad tributaria (0,001 U.T.) por cada unidad tributaria (1 U.T.) del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Yaracuy. En ningún caso este impuesto será menor a dos unidades tributarias (2 U.T.).
- 7. Registros de consorcios en el registro mercantil: diez unidades tributarias (10 U.T.).

- 8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en tonalidades o en lotes de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños: cinco unidades tributarias (5 U.T.). Además de dos centésimas de unidades tributarias (0,02 U.T.) por cada unidad tributaria (1U.T.) O fracción menor de una unidad tributaria (1U.T.) sobre el monto del precio de la operación.
- 9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una unidad tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.
- 10. Otorgamiento de cualquier otro poder: una unidad tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) si el poderdante fuere una persona natural.
- 11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a la Notaría Pública: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) sin perjuicio de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta ley y en leyes especiales.
- 12. Inscripción de cualquier otro documento que deba sentarse en los registros de comercios distinto a los expresamente regulados por otros artículos de esta ley: una unidad tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

**Articulo 9.-** Por los actos o documentos realizados en el territorio del Estado Yaracuy, que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes impuestos:

- 1. Expedición y renovación de la cédula de identidad personal: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.).
- 2. Todas las solicitudes o expedición dirigidas a las Notarias: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T).
- 3. Duplicado de la cédula de identidad personal: dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T.)
- 4. Expedición y renovación de pasaporte común de ciudadano en el estado: una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).
- 5. Expedición, renovación prórroga y cambio de visa en el país: cuatro unidades tributarias (4 U.T.)
- 6. Declaratoria de naturalización y las relativas a manifestaciones de voluntad, en los casos regulados por la ley de Naturalización: quince unidades tributarias (15 U.T.)
- 7. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: una unidad tributaria (1 U.T.)

Parágrafo Primero: Durante el año que esté previsto celebrar los procesos eleccionarios de autoridades públicas nacionales, estadales o municipales a que se refieren las leyes de la materia, el Ejecutivo Estadal podrá exonerar aquellos ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, hasta noventa por ciento (90%) de la contribución a que se contrae el numeral uno de éste artículo.

**Artículo 10.-**Po**r** los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: quinientas unidades tributarias (500 U.T.) las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un tributo igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida;
- 2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en las zonas urbanas: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y en zona suburbana: setenta y cinco Unidades tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo que causará una tasa de veinte unidades tributarias (20 U.T.). No se causará el tributo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, correspondiente a otorgamiento de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.
- 3. Otorgamiento de licencia y delegaciones de importación: quince unidades tributarias (15 U.T.)
- 4. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación quince unidades tributarias (15 U.T.)
- 5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduana: el equivalente a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar el equivalente a setenta y cinco Unidades tributarias (75 U.T.)
- 6. Otorgamiento de autorización para personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: cinco décimas por 1000 (0,5 X 1000) respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar; una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada, según la fórmula anterior, por cada aduana.
- 7. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, de Almacenes de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: ochenta unidades tributarias (80 U.T.)
- 8. Otorgamiento de autorización para operar bajo el régimen de puerto libre: sesenta unidades tributarias (60 U.T.)

**Artículo 11.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.)
- 2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria para edificaciones: treinta unidades tributarias (30 U.T.)
- 3. Certificado de operatividad de pista: treinta unidades tributarias (30 U.T.)
- 4. Otorgamiento de construcción de helipuerto: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.)
- 5. Certificado de operatividad de helipuerto: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.)

- 6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
  - a. Hasta dos mil kilogramos (2000 Kg.): diez unidades tributarias (10 U.T.);
  - b. Más de dos mil kilogramos (2000 k.o.) hasta siete mil kilogramos (7000 k.o.): veinte unidades tributarias (20 U.T.)
  - c. Mayores a siete mil kilogramos (7000 Kg.): cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
- 7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
  - a. Hasta dos mil kilogramos (2000 k.o.): diez unidades tributarias.
  - b. Más de dos mil kilogramos (2000 k.o.) hasta siete mil kilogramos (7000Kg): veinte unidades tributarias (20 U.T.).
  - c. Mayores de siete mil kilogramos (7000 k.o.): cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
- 8. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 9. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 10. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios taxi aéreo: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)
- 11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos. nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros carga y correo individualmente: cien unidades tributarias (100 U.T.)
- 12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos de; transporte de valores, eorofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T)
- 13. Otorgamiento de licencias de: alumno Piloto auxiliar de abordo; Instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador, mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: una unidad tributaria (1 U.T.) cada una.
- **14.** Otorgamiento de licencia de piloto de transporte de líneas aéreas: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- 15. Otorgamiento de licencia de piloto comercial: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- 16. Otorgamiento de licencia de piloto privado: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- 17. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: cinco unidades tributarias (5 U.T.)

- 18. Otorgamiento de licencia de piloto comercial de helicóptero: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 19. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 20. Certificado médico al personal técnico aeronáutico: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 21. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 22. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: diez unidades tributarias.

**Artículo 12.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Registro de proyecto de Terminal de Pasajeros: dos unidades tributarias (2 U.T.);
- 2. Otorgamiento de certificación de Terminal de Pasajeros: dos unidades tributarias (2 U.T.);
- 3. Otorgamiento de licencias de Terminal de Pasajeros: cinco unidades tributarias (5 U.T.). Renovación: cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
- 4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado en el transporte de carga:
  - a. Otro vehículo automotor: tres unidades tributarias (3 U.T.) Renovación: una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
  - b. Maquinaria: cinco unidades tributarias (5 U.T.) Renovación: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.);
  - c. Hasta un mínimo de veinte personas: una unidad tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T).
  - 5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinarias livianas o equipos de excursión o casa móvil: cinco unidades tributarias (5 U.T.). La autorización deberá ser renovada anualmente;
  - 6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: una unidad tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.);
  - 7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no visible: diez unidades tributarias (10 U.T.);
  - 8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingos y feriados: cinco unidades tributarias (5 U.T.);
  - 9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de persona: cuatro unidades tributarias con cinco décimas (4,5 U.T).
  - 10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: dos unidades tributarias (2 U.T.);

- 11. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas: treinta unidades tributarias (30 U.T.).
- 12. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: treinta unidades tributarias (30 U.T.).
- 13. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: veinte unidades tributarias (20 U.T.) .
- 14. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudiera establecerse: cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
- 15. Registro de auto-escuelas y gestorías: treinta unidades tributarias (30 U.T.).

**Articulo 13.-** Por los actos o documentos que se numeran a continuación, se pagaran los siguientes impuestos:

- 1. Expedición de placas identificadoras ordinarias de vehículos de tracción de sangre: una unidad tributaria (1 U.T.)
- 2. Expedición de placas de motocicletas: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 3. Expedición de placas ordinarias de:
  - a. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
  - b. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero a cinco años, contados a partir de su año modelo: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
  - c. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: tres unidades tributarias (3 U.T.)
  - d. Minibuses de uso público o privado: tres unidades tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.)
  - e. Autobuses de uso público o privado: cuatro unidades tributarias (4 U.T.)
  - f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4600 Kgs), otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: cuatro unidades tributarias (4 U.T.)
  - g. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular está comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4601 Kgs) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kgs) y remolques: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
  - h. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 Kgs): seis unidades tributarias (6 U.T.)
  - i. Traspaso de placas de alquiler y colectivo: tres unidades tributarias (3 U.T.)

**Artículo 14.-** Por los actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Examen para obtener licencia para conducir vehículos de tracción de sangre o vehículo motor: dos décimas de unidad tributaria (0,2 U.T).
- 2. Expedición de licencias para conducir de primer grado: cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.)
- 3. Expedición de licencia para conducir de segundo grado: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.
- 4. Expedición de licencia para conducir de tercer y cuarto grado: ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) cada una.
- 5. Expedición de licencia para conducir de quinto grado: una unidad tributaria (1 U.T).
- 6. Expedición de licencia para conducir de sexto grado: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 7. Expedición de licencia para conducir de séptimo grado: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 8. Expedición de licencia para Instructor de manejo: siete unidades tributarias (7 U.T). La renovación y reválida de estas licencias, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.
- 9. Registro de vehículos de tracción de sangre: cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T)
- 10. Registro de vehículos de motor y remolque: una unidad tributaria (1 U.T)
- 11. Registro de vehículos por cambio de una de las características del mismo o por resignación de placas identificadoras: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.
- 12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario: cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T).
- 13. Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 14. Otorgamiento de autorizaciones para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos del Estado Yaracuy: una unidad tributaria (1 U.T.)

**Articulo 15.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagaran las siguientes tasas:

- 1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:
  - a. Servicios básicos de telecomunicaciones: cinco mil unidades tributarias (5000 U.T.)
  - b. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: cien unidades tributarias (100 U.T.)
  - c. Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: un mil unidades tributarias (1000 U.T.)

- d. Servicios de telefonía Móvil Celular: un mil unidades tributarias (1.000 U.T.)
- e. Servicios de buscapersonas o "pagin" nacional: treinta unidades tributarias (30 U.T.)
- f. Servicios de concentración de enlace o Trunking, y de valor agregado ó telemática: cien unidades tributarias (100 U.T.).
- g. Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélites para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: diez mil unidades tributarias (10.000,00 U.T.), con menos de un millón de habitantes: dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.)
- h. Servicio de telecomunicaciones rurales y remotas: treinta unidades tributarias (30 U.T.)
- i. Cualquier otro servicio que constituyan modificaciones, innovaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: quinientas unidades tributarias (500 U.T.)
- j. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas con la República: un mil unidades tributarias (1000 U.T.).
- k. Servicio de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.), para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y con menos de un millón de habitantes: cien unidades tributarias (100 U.T.), la modificación renovación, traspaso de estas concesiones causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida por ellas.
- 2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones según la siguiente clasificación:
  - a. Permiso clase primera para operar estaciones privadas de radio comunicación de 200 a 500 watios en potencia: siete unidades tributarias con cinco décimas (7,5U.T)
  - b. Permiso clase segunda, para operar estaciones privadas de radio comunicación de 100 a 199 watios en potencia: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
  - c. Permiso clase tercera, para operar estación privada de radio comunicación de 10 a 99 watios en potencia: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
  - d. Permiso clase cuarta, para operar estación privada de radio comunicación menor de 10 watios en potencia: tres unidades tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.). La modificación y renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.
- 4. Otorgamiento de permisos para operar sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: diez unidades tributarias (10 U.T.)

**Artículo 16.-** Por los actos y documentos realizados en el territorio del Estado Yaracuy que se indican a continuación, se pagarán los siguientes impuestos

- 1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:
  - a. Habitabilidad de vivienda: una centésima de unidad tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x M2)
  - b. Habitabilidad de comercio: quince milésimas de unidad tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x M2)
  - c. Habitabilidad Industrial: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 2. Otorgamiento de conformación sanitaria de amplitud de condominio: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 3. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 4. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso de local: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 5. Otorgamiento de conformación sanitaria de Integración de reparcelamiento y cambio de uso de parcelas: una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T)
- 6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyecto de sistemas de tratamientos de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o domestico: tres unidades tributarias por metros cúbicos (3 U.T X M3).
- 7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: diez unidades tributarias (10 U.T). El permiso de funcionamiento deberá ser renovado anualmente.

**ARTICULO 17**.- Por los actos y documentos realizados o expedidos en el Estado Yaracuy, que se mencionan a continuación se pagaran las siguientes tasas:

- Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades en el Estado Yaracuy que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio: veinte unidades tributarias (20 U.T). Tales autorizaciones deberán ser renovadas anualmente, en caso de no haber sido realizada la actividad dentro de este lapso de tiempo.
- 2. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del Estado Yaracuy susceptibles de degradar el ambiente quince unidades tributarias (15 U.T)
- 3. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el Estado Yaracuy susceptibles de degradar el ambiente que generan contaminación sonica: cinco unidades tributaria con cuatro décimas (5.4 U.T)
- 4. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no originen aprovechamiento de productos forestales tres décimas de unidad tributarias (0.3 U.T) por hectárea autorizada.

- 5. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de los recursos naturales:
  - Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: once unidades tributarias con cuatro décimas (11.4 U.T) hasta por una hectárea y dos unidades tributarias (2 U.T) por hectárea o fracción adicional.
  - b. Para actividades industriales: once unidades tributarias (11 U.T.) por una hectárea y dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.) por fracción adicional.
  - c. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez unidades tributarias (10 U.T.).
- 6. Autorización para la Exploración, Extracción y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos: Once unidades tributarias con cuatro décimas (11.4 U.T.) hasta por una hectárea y tres unidades tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- 7. Afectación de los recursos naturales que impliquen extracción de materiales granulados; once unidades tributarias (11 U.T.) hasta por hectárea y dos unidades tributarias con cinco décimas (2.5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
- 8. Otorgamiento del titulo de concesiones de exploración y explotación de minerales no metálicos: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
- 9. Registro de denuncio para concesiones de vetas, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 10. Otorgamiento de renovaciones o prorrogas de los títulos de concesión de exploración, explotación o caducidad: el cincuenta por ciento (50 %) de las tarifas establecidas.
- 11. Otorgamiento de permiso de perforaciones de pozos profundos: tres unidades tributarias (3 U.T.).
- 12. Movimiento de tierras para la construcción de galpones, lagunas, tape, aljibes o pozos artesanales: dos unidades tributarias (2 U.T.) hasta por una hectárea y cuatro décimas de unidades tributarias (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

**Artículo 18.-** Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el Estado Yaracuy, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Registro o proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas en el Estado Yaracuy: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
- 2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:
  - a. Certificación de lotes o partidas para productos materiales sus partes y componentes, al objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: diez unidades tributarias (10 U.T)
  - b. Certificación de calidad de productos o servicios: diez unidades tributarias (10 U.T)
  - c. Evaluación de control de calidad: una unidad tributaria (1 U.T.)

- d. Otorgamiento de análisis químicos o físico químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.)
- e. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarros: cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada producto.
- f. Otorgamiento de análisis químico o físico químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 3. Otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estadal:
  - a. Otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías cuya administración y aprovechamiento sean competencia del Estado Yaracuy, fuera del derecho de vías: diez unidades tributarias (10 U.T.)
    - b. Otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas casetas de ventas, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instaladas para espectáculos o atracciones: tres unidades tributarias (3 U.T.)
    - c. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras del Estado, uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
    - d. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes, uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
    - e. Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducción y otras instalaciones, así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
  - f. Otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: una unidad tributaria (1 U.T.)
  - g. Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase una unidad tributaria (1 U.T.)
  - 4. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos. una unidad tributaria (1 U.T.)
- 5. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales.
  - a. Análisis físico químico básico y de metales: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
  - b. Análisis físico-químico especiales: diez unidades tributarias (10 U.T.),

- c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- d. Microbiológicos diez unidades tributarias (10 U.T.)
- e. Biológicos: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 6. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: dos unidades tributarias (2 U.T.).
- 7. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestra de sangre biológica y estudios de tipos epidemiológicos: dos unidades tributarias (2 U.T.).
- 8. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:
  - a. Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: tres unidades tributarias con cinco décima (3,5 U.T.)
  - b. Farmacias: dos unidades tributarias (2 U.T.),
  - c. Expendios de medicinas: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 9. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: quince unidades tributarias (15 U.T.),
- 10. Inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- 11. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: veinticinco centésimas de unidades tributarias (0,25 U.T.),
- 12. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- **13.** Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: diez unidades tributarias. (10 U.T.)
- 14. Evaluación y estudio higiénico sanitario de empresas: cinco unidades tributarias (5 U.T.),
  - La evaluación y estudio higiénico sanitario de los fondos de comercio denominados bodegas, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones establecidas en el ordinal anterior
- 15. Otorgamiento de permiso para la compra venta de sustancias sicotrópicas y estupefacientes debidamente autorizadas por la ley: una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.),
- **16.** Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y sicotrópicas: tres décimas de unidades tributarias (0,3 U.T.),
- 17. Otorgamiento de certificados de libre venta y consumo de productos alimenticios: tres unidades tributarias (3 U.T.),

- **18.** Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.),
- 19. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: tres unidades tributarias (3 U.T.),
- 20. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: tres unidades tributarias (3 U.T.),
- 21. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.),
- 22. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: cinco unidades tributarias (5 U.T.),
- 23. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: cuatro unidades tributarias (4 U.T.),
- 24. Prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminados o propagados de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 25. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: veinte unidades tributarias (20 U.T.), renovación diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 26. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: cinco unidades tributarias (5 U.T.) y renovación: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 27. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento ambulante y transporte de alimentos: dos Unidades tributarias (2 U.T.) y renovación: una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.),
- 28. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: cinco unidades tributarias (5 U.T.),
- 29. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que refiere la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: veinte unidades tributarias (20 U.T.),
- 30. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presten servicios de mataderos, lonjas y mercadeo, así de actividades que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo de forma obligatoria: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 31. Evaluación a las solicitudes de interesados relativas a los efectos que sobre la libre competencia, genere operaciones de concentraciones económicas de conformidad con la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 32. Autorización y Registro sanitario de productos cosméticos:
  - a. Asesoría Técnica Científica y revisión de expedientes: dos unidades tributarias (2 U.T.)

b. Autorización para el registro de productos cosméticos: cinco unidades tributarias (5 U.T.)

# **33.** Otros conceptos cosméticos:

- a. Certificado de libre venta: una unidad tributaria (1 U.T.)
- b. Constancia de fórmula aprobada: una unidad tributaria (1 U.T.)
- c. Copia certificada de registro: una unidad tributaria (1 U.T.)
- d. Copia certificada de documentos: una unidad tributaria (1 U.T.)
- e. Cambio de Propietario: una unidad tributaria (1 U.T.)
- f. Cambio de patrocinante: Una unidad tributaria (1 U.T.)
- g. Cambio de Razón Social: una unidad tributaria (1 U.T.)
- h. Cambio de establecimientos distribuidores: una unidad tributaria (1 U.T.)
- i. Permiso de exportación de productos farmacéuticos, naturales y cosméticos: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- j. Permiso de Importación: una unidad tributaria (1 U.T.)
- k. Cambio de denominación comercial: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- I. Cambio o período de validez: una unidad tributaria (1 U.T.)
- m. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): una unidad tributaria (1 U.T.)

**Artículo 19.-** Por los actos y documentos efectuados o expedidos en territorio del Estado Yaracuy, que se enumeran a continuación, sin perjuicio de los impuestos y tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia se pagarán los siguientes Tributos:

- 1. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de animales y vegetales, productos y sub-productos, partes o residuos: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- 3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales productos y subproductos, partes y residuos: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
- 4. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos vegetales ó animales, medicamentos o alimentos para uso animal: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 5. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de animales y vegetales, productos y sub-productos, partes y residuos: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)

**Articulo 20.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal,

- 1. Registro de interesados para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 2. Registro de interesados para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 3. Registro de interesados para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 4. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- **5.** Registro de productos biológicos, agrícolas, fertilizantes y abonos: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 6. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 7. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial publicidad, formulación y envasado de plaguicidas de uso agrícola: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 8. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario o fertilizantes, abonos y productos de uso animal: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 9. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 10. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.).

**Articulo 21.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán los siguientes tributos:

- Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos tóxicos y peligrosos para la salud, uso doméstico, sanitario o industrial: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 2. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario o industrial: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligroso para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)

- 4. Otorgamiento de permisos para transporte de plaguicidas, productos químicos tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: una unidad tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
- 5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario o industrial: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 6. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancia químicas, tóxicas y peligrosas para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 7. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 8. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 9. Registro de interesados para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 10. Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos, de uso doméstico, sanitario o industrial: treinta unidades tributarias (30 U.T.)
- 11. Registro de interesados para la formulación y envasados de plaguicidas productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 12. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario o industrial: treinta unidades tributarias (30 U.T.)

**Articulo 22.-** Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos tasa y demás contribuciones previstas en leyes sobre la materia se pagaran las siguientes tasas:

- 1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T).
- 2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: una unidad tributaria (1 U.T).
- 3. Otorgamiento de permiso de perforaciones de pozos profundos: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 4. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 6. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: una unidad tributaria (1 U.T.)

- 7. Otorgamiento de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 8. Registro y control de laboratorio ambientales privados: diez unidades tributarias (10 U.T.).
- 9. Otorgamiento de permisos para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 10. Otorgamiento de importación y exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- 11. Otorgamiento de permisos para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: dos unidades tributarias (2 U.T.)
- 12. Otorgamiento de permiso para la disposición final de deshechos radioactivos: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- **13.** Otorgamiento de permiso para el funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
- 14. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: tres unidades tributarias (3 U.T.)
- 15. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamientos de deshechos: diez unidades tributarias (10 U.T.)
- 16. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: diez unidades tributarias (10 U.T.)

**Parágrafo Primero:** El Gobernador del Estado Yaracuy podrá exonerar, oída la opinión de los organismos que competen al sector salud, a los interesados un porcentaje total o parcial de las tasas y contribuciones que establecen los numerales anteriores.

**Articulo 23.-** Por los actos y documentos realizados o expendidos de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales en el territorio del Estado Yaracuy que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1. Otorgamiento de permisos de pesca:
  - a. Cerqueras, cañeras, arrastreras, y palangreros: doscientas setenta y cinco milésimas de unidades tributarias (0,275 U.T.)
  - b. Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts), que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
  - c. Deportivas turístico- recreacionales no lucrativas: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
  - d. Deportivas turístico recreacionales lucrativas: veinticinco unidades tributarias (25 U.T.)
  - e. Pescadores modalidad volapié: doscientas cincuenta milésimas de unidades tributarias (0,250 U.T.)

- f. Personas dedicadas a la pesca deportiva: cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T.) por persona y una unidad tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.
- g. Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": dos unidades Tributarias (2 U.T.)
- h. Otorgamiento de certificación sanitaria: cinco unidades tributarias (5 U.T.)

Parágrafo Primero: Los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente.

**Parágrafo Segundo**: El Gobernador del Estado Yaracuy podrá exonerar a los interesados total o parcialmente del pago de las tasas o contribuciones a que se refiere este artículo, o para la renovación de los permisos solicitados.

**Artículo 24.-** Por los actos o documentos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes tributos:

- Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
  - a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán cocodrilos) autorizado: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
  - b. Por cada ejemplar de especie chuiguire (hidrochaeris-hidrochaeris) autorizado: doce décimas de unidad tributaria (0,12 U.T.)
  - c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en las letras a y b, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: veinticinco centésimas de unidades tributarias (0,25 U.T.)

**Articulo 25.-** Por los actos y documentos realizados en el territorio del Estado Yaracuy que se indican a continuación, se pagarán los siguientes tributos:

- 1. Inspección de vehículos, calderas, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales: diez unidades tributarias (10 U.T.).
- 2. Prestación de servicios por parte de las autoridades públicas competentes de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamento y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinarias y equipos adscritos a estos servicios: diez unidades tributarias (10 U.T.).

**Articulo 26.-** Los Tributos a que se refieren los artículos 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

**Parágrafo Único:** La tasa a que se refiere el numeral 2 del articulo 12 de esta Ley, se causan y se hacen exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales

**Articulo 27.-** Se gravan con un impuesto del uno por mil (1 X 1.000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo documento. Igualmente se gravarán con esta tarifa del uno por mil las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en el estado Yaracuy o descontadas por dichas instituciones, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley general de bancos y otras instituciones financieras o cualesquiera otras reguladas por las Leyes especiales que emitan o acepten los pagares o letras de cambio que se refiere esta Ley, abonaran en una cuenta especial a nombre del Estado Yaracuy el importe de la contribución que corresponda a la evaluación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Así mismo pagarán en el momento de su emisión el uno por mil (1 X 1.000) y a partir de un monto de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T) las ordenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios públicos prestados al sector público.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, en una oficina receptora de Fondos Estadales mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice el Ejecutivo del Estado Yaracuy.

**Articulo 28.-** El Poder Ejecutivo Estadal podrá crear la unidad o instancia administrativa, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, que en nombre del Estado Yaracuy se encargue de la organización, recaudación, control y administración de la renta que genere el tributo regulado en este capitulo y en la presente ley, debiendo ejecutar en aplicación de estas potestades, directamente o por intermedio de concesionarios, las gestiones de emisión, custodia, deposito, traslado expendio, sanciones administrativas y cualquier otra que vaya en provecho de mejorar el manejo publico de los ingresos provenientes del timbre fiscal aquí regulado en los términos previstos en el artículo 37 de la presente ley.

### CAPITULO III DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

Artículo 29- El ramo de papel sellado está integrado por el producto de:

- a. Las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo establecido en la Ley.
- b. Las multas que conforme a esta Ley sean aplicables por infracción a sus disposiciones.
- c. La organización, administración, control, seguimiento y evaluación de las actividades pertinentes a la prestación eficiente de los servicios relacionados con el ramo de papel sellado.

**Articulo 30.-** Se extenderán en papel Sellado del Estado Yaracuy, al realizar o suscribir los actos escritos siguientes:

- 1. Todos los actos que se realicen ante los tribunales de la República que se encuentren dentro del territorio del Estado Yaracuy, con las excepciones establecidas por las leyes nacionales y estadales.
- 2. Toda clase de documentos que se otorguen ante funcionarios judiciales o notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas Principales y Subalternas de Registro Público y en el registro Mercantil, cuando el acto se realice en el territorio del Estado Yaracuy, con las excepciones establecidas en las leyes nacionales y estadales.

- 3. Las copias certificadas o actuaciones que deban otorgarse ante funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4. Las licencias o certificaciones de empadronamientos de armas de cacerías, y las solicitudes para porte y tenencia de armas que se tramiten en el Estado Yaracuy.
- 5. Toda clase de permisos para espectáculos o diversiones públicas siempre y cuando en ellos esté implícito el pago de derecho de entradas.
- 6. Las actuaciones de partes civiles en juicios penales.
- 7. Para cualquier documento que se dirijan a las autoridades públicas dentro del Estado Yaracuy, salvo disposición en contrario.
- 8. Las solicitudes de patentes licencias o autorizaciones que se otorguen para el ejercicio de cualesquiera industria o comercio.
- 9. Todas las actuaciones que conforme a esta ley y otras leyes nacionales deban asentarse en papel sellado.
- 10. Las Representaciones, Peticiones o Solicitudes Memoriales, que se dirijan a los Funcionarios Públicos o Instituciones Públicas nacionales, estadales o municipales y que tengan su sede en el territorio del Estado Yaracuy.
- 11. El Escrito que contenga la Formalización del Recurso de Casación, que según lo que dispone el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil se consigne ante un Tribunal con sede en el Estado Yaracuy.

## Artículo 31.- Se exceptuará del uso de Papel Sellado en las siguientes actuaciones:

- 1. Las solicitudes dirigidas a las autoridades aduaneras.
- 2. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la administración.
- 3. Las declaraciones que con el único objeto de liquidar impuestos o tasa, por mandato de la ley dirijan los contribuyentes a la administración pública estadal o municipal.
- 4. Las actuaciones de los funcionarios públicos nacionales estadales y municipales en juicios y procedimientos ordinarios o administrativos relacionados con la función que ejercen.
- 5. Las actividades efectuadas en el procedimiento de amparo constitucional y aquellas tendiente a obtener el beneficio de la justicia gratuita...
- 6. Las actuaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público cuando sean parte civil en los juicios penales.
- 7. Los escritos referentes a los actos de estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonios ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.
- 8. Todas aquellas que así lo establezcan las leyes de la República y las leyes estadales.

**Parágrafo Único**: El Gobernador del Estado mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta ley.

**Artículo 32.-** Se establece inicialmente en dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Hoja de Papel Sellado o el valor que se establezca mediante Decreto dictado por el Gobernador del Estado debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Artículo 33.- El Papel Sellado del Estado Yaracuy estará impreso en papel bond base 20, o bien de una clase superior, de al menos setenta y cinco gramos por metro cuadrado: será de trescientos veinte milímetros (320) de largo y doscientos dieciséis de ancho (216) y llevará impreso en la parte superior central en su anverso el Escudo del Estado Yaracuy, orlado con las siguientes inscripciones "Estado Yaracuy", el valor en Bolívares de la Hoja de Papel Sellado, contendrá el año en que se emitió y un número correlativo que lo identifique, además de cualquier estampa o control que para mayor seguridad determine el ejecutivo del Estado mediante Decreto. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura. Cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo enumeradas en ambos extremos del 1 al 30. En el reverso de la hoja estarán impresas treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas en cada una de sus extremos del 31 al 64.

Parágrafo primero: Si las actuaciones realizadas ante el Funcionario Judicial, Notario, Registrador o cualquier otro funcionario, donde se amerite la utilización de Papel Sellado se hicieran en papel sellado diferente al del Estado Yaracuy, deberá inutilizarse en el acto a realizar entregándose tantas hojas de papel sellado del Estado Yaracuy de acuerdo a la cantidad que contenga dicho instrumento.

Parágrafo Segundo: En caso de notoria escasez de Timbre Fijo o Papel Sellado el Ejecutivo Regional autorizará mediante Decreto, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación Regional que los actos que conforme a esta Ley deban extenderse en Papel sellado, se realicen en papel Común siempre y cuando en un lapso no mayor de 90 días y habiéndose subsanado la escasez de Papel, la parte inutilice la actuación tantas hojas de papel sellado Estadal, cuantas hojas de papel común se haya utilizado.

# CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Corresponde al Ejecutivo del Estado Yaracuy a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, salvo se disponga lo contrario, según lo señalado en el artículo 31, lo relativo a la recaudación, control y administración de la renta que genere el tributo regulado en este capitulo y en la presente ley. No obstante el Estado podrá, en aras de procurar la eficacia en la recaudación de los tributos aquí previstos y en razón de la solidaridad entre los niveles del Poder Público, concertar con el Ejecutivo Nacional, o Institutos Autónomos, a los fines de la percepción de los mismos. Podrá igualmente contratar con Empresas Públicas, mixtas o privadas de reconocida solvencia siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menor costo. En estos acuerdos se señalarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Estados recibirán el monto de lo recaudado, así como las garantías que estas empresas deberán otorgar al Estado para la gestión.

Lo dispuesto en esta norma no implica la delegación, en particulares, de la competencia exclusiva a la que se refiere esta ley.

**Artículo 35.-** El Expendio de las especies fiscales a que se contrae la presente ley, se hará en la forma, requisito y condiciones que el Ejecutivo del Estado Yaracuy disponga mediante decreto tomando en consideración, para ello a las instituciones públicas regionales, municipales, gremios profesionales y a personas naturales y jurídicas en establecimiento comerciales, que así lo soliciten y se sometan a la normativa decretada.

Parágrafo Único: La Omisión de las especies fiscales a que se contrae la presente ley o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para que aplique las sanciones de la Ley.

# CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 36.-** Todo funcionario público, Instituciones públicas o Privadas, Personas Naturales o Jurídicas, establecimiento expendedores de las especies fiscales a que se contrae la presente ley, que se opongan al cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de inspección, fiscalización o que sé rehúsen a mostrar la documentación requerida para el expendio; o que se negare a dar entrada a oficinas o negocios o que perturbe de alguna u otra forma las labores del funcionamiento serán sancionada con multas comprendidas entre siete y quince unidades tributarias (7 y 15 U.T.)

**Articulo 37.-** Todas aquellas personas que se especifican en él articulo anterior, que se negaren a expender papel sellado o estampillas teniendo existencia de los mismos, serán sancionadas con un veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida.

**Articulo 38.-** El Expendio o reventa de papel sellado y estampillas por particulares sin la debida autorización, serán sancionados con multas comprendidas entre, quince y veinte unidades tributarias (15 y 20 U.T.) y además se procederá al decomiso de los timbres que posean, el cual será practicado por funcionario debidamente autorizado por la Secretaría de Administración o Finanzas del Ejecutivo Regional.

**Artículo 39.-** Las Sanciones de multas establecidas en la presente Ley se aplicarán independientemente de la responsabilidad Civil Penal o administrativa en que incurra el infractor.

Parágrafo Primero: Las Multas que establezca esta Ley serán impuestas por los Funcionarios encargados de la Administración, Inspección y Fiscalización de la renta de Papel Sellado, y se aplicarán Liquidarán y recaudarán conforme a las disposiciones Reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo del Estado Yaracuy.

**Parágrafo Segundo.** Toda Multa o Suspensión de la Licencia de Expendedor libre, impuesta conforme a esta Ley, podrá interponerse en un Lapso de Cinco (05) días hábiles a partir del día de la suspensión.

**Artículo 40.-** El Ejecutivo del Estado Yaracuy, en el desarrollo de las actividades correspondientes al ramo de Timbres Fiscales en las cuales tengan relación o se involucren los Municipios o contribuyan con su desarrollo, promoverá los acuerdos y convenios necesarios con las Alcaldías, a los fines de fortalecer su participación e integración al proceso de crecimiento socio económico del Estado.

Artículo 41.- El Gobernador del Estado podrá reglamentar la presente ley-

**Artículo 42.-** Corresponde al ejecutivo del Estado Yaracuy a través de la Secretaría de Administración y Finanzas lo relativo a la organización, recaudación, control y administración de

los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, salvo que el Gobernador del Estado disponga lo contrario.

**Articulo 43.-** Lo no previsto en esta Ley, se regirá por lo que establece el Reglamento respectivo y demás normativas legales que sean aplicables.

**Artículo 44.-** Todo acto y documento realizado en jurisdicción del Estado Yaracuy que involucre a niños, niñas y adolescentes en los términos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, quedan exentas del pago de los tributos a que se refiere la presente ley.

**Artículo 45.-** Todo acto y documento realizado en jurisdicción del Estado Yaracuy que involucre como sujeto pasivo de la obligación tributaria prevista en esta ley, a la Administración Pública Estadal y a sus organismos públicos descentralizados, servicios autónomos, compañías y fundaciones, quedan exentas del pago de los tributos a que se contrae la presente ley.

**Artículo 46.-** Están exentos de los tributos a que se refiere esta ley, todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones que se dirijan a los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebren ante ellos, y todas aquellas exentas por mandato de las leyes de la República y las leyes estadales.

**Artículo 47.-** Se derogan los artículos 7, 8,9,10,11,15,16,17,19,20,21,22,24 y 25 de la ley de Papel Sellado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy 2.041 de fecha 20 de agosto de 1996 y en todo aquello que colida con la presente ley. Queda derogada igualmente cualquier otra Ley o disposición Estadal que colida con la presente Ley.

**Artículo 48.-** La presente Ley de reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy, excepto el artículo 17 que entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación, permaneciendo en vigencia la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley reformada hasta tanto se cumpla el término aquí establecido.

Artículo 49.- De conformidad con la ley, publíquese íntegramente en un solo texto la "LEY SOBRE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RAMOS DE PAPEL SELLADO, TIMBRES Y ESTAMPILLAS EN EL ESTADO YARACUY", publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy Nº 2382 de fecha 26 de diciembre de 2000, con las reformas aprobadas y con el correspondiente texto único sustituyéndose por las de esta ley, firmas, fechas y demás datos de sanción.

Dado, firmado y sellado en la sede del Palacio Legislativo, en San Felipe, Estado Yaracuy, a los 21 días del mes de mayo de 2003.

Años 193° de la Independencia 144° de la Federación.

Palacio de Gobierno, San Felipe, 30 de mayo de 2003. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

Ejecútese

Gaceta Nº 2593